



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º090

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Javier Sánchez Gómez – C.C. Núm. 14.874.883
Accionado(s):	Cosmitet Ltda.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00213-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.874.883, actuando a nombre propio, contra la COSMITET LTDA., por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida e integridad personal.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante se encuentra afiliado ante la entidad accionada, régimen contributivo, con diagnóstico *"DISLIPIDEMIA, SINDROME CONVULSIVO DE NOVO, ACV ISQUEMICO DE ARTERIA CEREBRAL POSTERIOR, ADEMAS EN ESTADO POST PARO CARDIACO Y CANCER DE PROSTATA"*, donde su médico tratante le ordenó los requerimientos: *"PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA L CANTIDAD 4 PACAS, ACEITE DE CALENDULA + OXIDO DE Z 500G 1 TUBO CADA 30 DIAS"*, los cuales no le han sido suministrados. Situación que, frente a su condición de salud, al ser persona de la tercera edad, con movilidad reducida, quien no puede desplazarse solo, no cuenta con familia que le pueda colaborar, además de que no cuentan con los recursos económicos para solventar los gastos por su propio peculio, le es totalmente desfavorable para lograr mantener una buena calidad de vida, en razón a ello, acuden a la presente acción constitucional para que se le protejan sus derechos fundamentales.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada, autorización y suministro del requerimiento: *"PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA L CANTIDAD 4 PACAS, ACEITE DE CALENDULA + OXIDO DE Z 500G 1 TUBO CADA 30 DIAS"*. Aunado a ello, se garantice el tratamiento integral.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1403 de 15 de junio de 2023, accedió a la medida provisional solicitada, así como a la admisión de la presente acción constitucional, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA PALMIRA S.A.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa

en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ
- Historia Clínica
- Orden médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La apoderada de Unión Temporal Salud Integral Maisfen, manifiesta: "LA UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, se encuentra conformada por las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, SUMIMEDICAL S.A.S. y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALD S.A, que prestan los servicios integrales de salud a los usuarios afiliados y beneficiarios del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quienes suscribieron un contrato, derivado de la Selección Abreviada No. SASS – FPS – 001- 2023 adelantado por el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el cual empezó a regir el 1 de junio del 2023, y que por disposición estatutaria establecieron que la población correspondiente a los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Risaralda, Caldas, Quindío y Bolívar estará a cargo de COSMITET LTDA. Por lo anterior, se aclara que ninguna de las entidades que conforman LA UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, son Entidades Promotoras de Salud (E.P.S), toda vez que dichas empresas se unieron para prestar servicios integrales de salud a los usuarios afiliados y beneficiarios del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, figura totalmente DIFERENTE a una EPS, por estar taxativamente excluida de la Ley 100 de 1993, tal como aparece descrito en el Art. 279 de la misma. Consideramos que aplicado al caso concreto, la orden de suministrar PAÑALES en favor del accionante no se trata de una medida que se ocupe de proteger un riesgo inminente en su vida, toda vez que la orden versa sobre insumos clasificados como utensilios de aseo, que no tienen el fin de rehabilitar la salud del actor y evitar perjuicios irremediables, de tal forma que se configure la necesidad de este mecanismo. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente señor Juez, proceda a REVOCAR la medida provisional decretada por resultar contraria a los requisitos que expone la ley para que dicha figura sea aplicable a las acciones de tutela SEGUNDO: Me permito informar que la UT MAISFEN, ha garantizado a la Sr. JAVIER SANCHEZ GOMEZ, plena cobertura a las atenciones en salud que ha requerido, ordenadas por los médicos tratantes adscritos a la red. Con relación a la solicitud de pañales desechables, es importante mencionar al juzgado que los insumos solicitados NO HACEN PARTE DEL MANEJO DIRECTO DE LA RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN; sin embargo, como su nombre lo indica son implementos para una buena higiene física que debe estar dada por el auto – cuidado y que por su limitación física es dada por su familia o responsables. Estos elementos no hacen parte del plan obligatorio de salud o tiene homologación a otros medicamentos ni influyen tratamiento al paciente... TERCERO: Por otra parte, el despacho debe analizar la capacidad económica del accionante, quien debe evidenciar su situación de vulnerabilidad, la cual le impide asumir los costos del insumo solicitado. El sistema de seguridad social en salud se cimienta bajo el principio de SOLIDARIDAD, el cual solicita a todos los miembros de la comunidad su aporte para sostenibilidad del sistema, el cual cuenta con recursos limitados y escasos, los cuales, en primera medida, deben ir destinados a atender asuntos prioritarios y a población vulnerable... QUINTO: Respecto a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, cabe resaltar que mi representada ha brindado todos y cada uno de los servicios requeridos por el usuario, todos dentro de su órbita de obligación legal y contractual. Por lo anterior el despacho judicial no debe vulnerar el principio de buena fe que rige nuestro ordenamiento jurídico, bajo el cual el juzgado deberá esperar que la UT MAISFEN, materialice en debida forma el tratamiento, tal como ha sido autorizado, sin que medie orden judicial que coacciona dicho cumplimiento".

El Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitando que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la COSMITET LTDA. Por lo tanto, a quien le corresponde autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, manifiesta:

“Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 en concordancia a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta además, que en los hechos expuestos en el escrito de tutela, y en los anexos se evidencia que la accionante se encuentra dentro del REGIMEN ESPECIAL O EXCEPTUADO DEL REGIMEN GENERAL EN SALUD, siendo a cargo exclusivo de la entidad COSMITET garantizar la prestación de servicios de salud. REGIMENES ESPECIALES EXCEPTADOS EN SALUD: La Ley 100 de 1993, en su artículo 279, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de Ecopetrol y de las empresas en concordato preventivo y obligatorio mientras dure el proceso concursal. El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 DE 2016, establece en el Artículo 2.1.13.5 “Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, no podrán estar afiliados simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes”. Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, en el caso en particular, es de responsabilidad exclusiva de COSMITET LDA brindar los servicios de salud que requiere la afectada, como son los medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones por su enfermedad en forma Integral y oportuna, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con la orden médica, incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, que tratándose de una afiliación dentro del REGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCION la administración de los recursos provenientes del recaudo de las cotizaciones o aportes dentro del Régimen, el reembolso de los costos de los servicios de salud NO PBS a favor de las EAPB dentro de este régimen, está a cargo de la ADRES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿COSMITET LTDA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, al no autorizar y suministrar los insumos: "PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA L CANTIDAD 4 PACAS, ACEITE DE CALENDULA + OXIDO DE Z 500G 1 TUBO CADA 30 DIAS", ordenado por su médico tratante? Aunado a ello, se resolverá sobre la solicitud de tratamiento integral.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, respecto de los requerimientos insumos tales como: "PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA L CANTIDAD 4 PACAS, ACEITE DE CALENDULA + OXIDO DE Z 500G 1 TUBO CADA 30 DIAS", presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado en ese aspecto.

De otro lado, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, en el plenario no se acreditó la negligencia de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, en el asunto puesto en consideración, el señor JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, se encuentra afiliado a COSMITET LTDA, donde su galeno tratante le prescribió insumos tales como: "PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA L CANTIDAD 4 PACAS, ACEITE DE CALENDULA + OXIDO DE Z 500G 1 TUBO CADA 30 DIAS" según se evidencia de la orden médica allegada. Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la información brindada por el accionante, mediante comunicación telefónica con la escribiente de este juzgado.

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados para prever que la entidad tendrá a la postre un comportamiento negligente de cara a las nuevas prescripciones que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con cédulade ciudadanía número 14.874.883, en contra COSMITET LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, por lo esgrimido en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8fa076c8acf3a5f2bf0ad50114927200c6dd3c63dd7ec21b4312a718ffe21e**

Documento generado en 28/06/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>